

Mérida, Yucatán, a cinco de octubre de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00597917**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha siete de julio de dos mil diecisiete, el recurrente ingresó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, recaída con el folio **00597917**, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO CARTA SELLADA Y FIRMADA DONDE LA SECRETARIA (SIC) DE EDUCACION (SIC) AVALE LA VALIDEZ DE LOS ESTUDIOS DE BACHILLERATO REALIZADOS EN LOS PLANTELES DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA (SIC) DE YUCATAN (SIC) O EN SU DEFECTO QUE MENCIONE QUE LA UADY ES UN ORGANISMO AUTONOMO (SIC) Y QUE NO DEPENDE DE ESTA SECRETARIA (SIC).”

SEGUNDO.- El día diecisiete de julio de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, hizo del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sistema Infomex, la respuesta de fecha catorce de julio del presente año, recaída a su solicitud de acceso con folio 00597917, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“EN CONTESTACIÓN... A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NUMERO DE FOLIO 00597917... ME PERMITO INFORMARLE QUE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN ES UNA INSTITUCIÓN DESCENTRALIZADA DEL ESTADO, QUE SE ENCARGA DE ORGANIZAR, ADMINISTRAR Y DESARROLLAR SUS FINES, CON PLENA CAPACIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, EN ESE SENTIDO TODO LO RELATIVO A LA EDUCACIÓN DEL NIVEL DE BACHILLERATO O SU EQUIVALENTE DEBERÁ SER CONSULTADO DIRECTAMENTE CON DICHA INSTITUCIÓN.”

TERCERO.- En fecha veintidós de julio de dos mil diecisiete, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

**“EN MI PETICION SOLICITE “COPIA CERTIFICADA” DEL DOCUMENTO,
SE ME ENVIO DE MANERA ELECTRONICA (SIC).”**

CUARTO.- Por auto emitido el día ocho de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta de este Instituto, designó a la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el ocurso descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, recaída a la solicitud de acceso con folio 00597917, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, se notificó mediante los estrados de este Instituto al partiular, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta al Titular de la Unidad de Transparencia en cuestión, la notificación le fue realizada por cédula el catorce del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia

de la Secretaría de Educación, con el oficio marcado con el número SE/DJ/CAI-083/2017, de fecha veintiuno de agosto del citado año, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00597917, y en lo que respecta al recurrente, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió, por una parte, la intención del referido Titular, de precisar que dio debido trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que en fecha catorce de julio del presente año, hizo del conocimiento del particular la información solicitada, y por otra, el particular señaló correo electrónico para recibir las notificaciones que se generaren con motivo del presente medio de impugnación; asimismo en otro orden de ideas, se hizo constar que en fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, compareció el hoy recurrente ante la Comisionada Ponente, en el presente asunto, Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, ante la cual manifestó su deseo de desistirse del medio de impugnación al rubro citado, interpuesto contra la respuesta de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación; en virtud que el Sujeto Obligado puso a su disposición la información que sí corresponde a la requerida, y por ende, satisface su pretensión, por lo que no desea continuar con el trámite del expediente al rubro citado; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó al Sujeto Obligado el proveído citado en el antecedente que precede, en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se efectuó mediante correo electrónico el día veintiuno del referido mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión,

capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la interpretación efectuada a la solicitud realizada por el recurrente, presentada el día siete de julio de dos mil diecisiete, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, que fuera marcada con el número de folio 00597917, se observa que aquél requirió lo siguiente: ***"Solicito carta sellada y firmada donde la Secretaría de Educación avale la validez de los estudios de bachillerato realizados en los planteles de la Universidad Autónoma de Yucatán o en su defecto que mencione que la UADY es un organismo autónomo y que no depende de esta Secretaría."***

Al respecto, conviene precisar que la autoridad mediante respuesta de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, a juicio del recurrente puso a su disposición información en una modalidad distinta a la solicitada, por lo que, inconforme con la conducta desplegada por la autoridad, el recurrente el día veintidós de julio del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA
DE:**

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE
INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL
SOLICITADO;
..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de agosto del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, y remitió diversas constancias, de las cuales se advirtió la existencia del acto que se reclama.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran detentar la información petitionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que en fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, el ciudadano, por su propio y personal derecho compareció ante la Comisionada Ponente, en el presente asunto, Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, manifestando expresamente que era su voluntad **desistirse formalmente del recurso de revisión** marcado con el número **474/2017**, impulsado contra la resolución emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud que realizara el día siete de julio de dos mil diecisiete, en virtud que su interés ha sido satisfecho por parte del Sujeto Obligado, ya que le fue proporcionada la información que petitionó, y por ende, aquélla satisfacía su pretensión; **por lo tanto, se tuvo por desistido al particular**; situación de mérito que se asentara en el acta de comparecencia respectiva, la cual fue firmada al calce por el recurrente, y la Comisionada Ponente.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción I, de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el inconforme manifestó expresamente que su intención versaba en desistirse del recurso de revisión al rubro citado, por encontrarse plenamente satisfecho, y por ello, no deseaba continuar con el trámite del recurso interpuesto; causal de referencia que a la letra dice:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

**I.- EL RECURRENTE SE DESISTA;
...”**

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, que a la letra dice:

“DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO. LA ABDICACIÓN EXPRESA EFECTUADA EN CUALQUIER MOMENTO PROCESAL ANTERIOR A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, POR COMPARECENCIA EN LAS OFICINAS DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O BIEN MEDIANTE ESCRITO RATIFICADO ANTE EL CITADO ORGANISMO, POR PARTE DEL ACCIONANTE DEL ALUDIDO MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR NO TENER MÁS INTERÉS EN CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DEL MISMO, CON INDEPENDENCIA DE LOS MOTIVOS QUE ORIGINEN EL DESISTIMIENTO, ACTUALIZA LA CONFIGURACIÓN Y ACREDITAMIENTO PLENO DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO ESTABLECIDA, PREVIA A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 100 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON MOTIVO DEL INICIO DE VIGENCIA DE LAS CITADAS REFORMAS, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 C DE LA LEY REFERIDA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 107/2011, SUJETO OBLIGADO:
CHOCOLÁ, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 226/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER
EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 189/2011 Y ACUMULADO 190/2011:
PODER EJECUTIVO."

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la respuesta de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente se advirtió que el particular designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

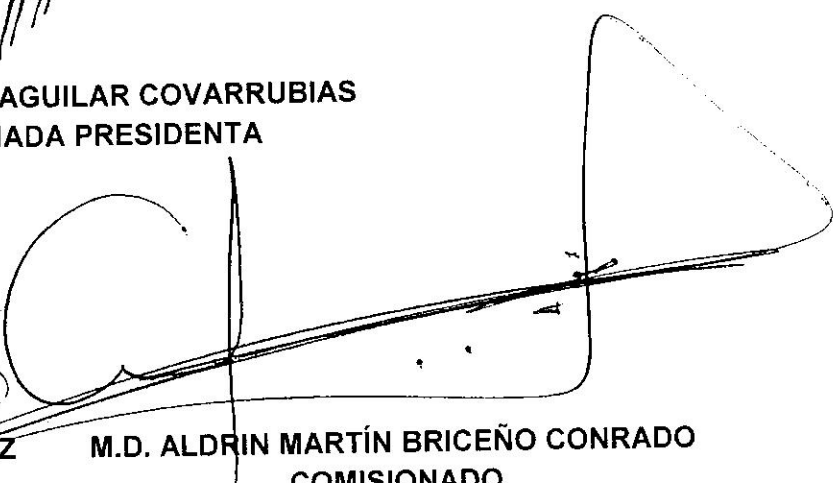
CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cinco de octubre de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO